

INFORME N.° 053-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si el saldo producto de la ejecución de una Carta Fianza o una Póliza de Caucción, efectuado en el marco de un procedimiento de devolución del saldo a favor materia de beneficio, bajo la causal de “no cumplir con extender su plazo de vigencia”, puede ser aplicado a valores determinados en un proceso de medidas cautelares previas o que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva aun cuando no tengan vinculación alguna con el procedimiento de devolución del saldo a favor antes mencionado, o en su defecto, debe procederse con la devolución de dicho remanente.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N.° 126-94-EF publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, RNCN).

ANÁLISIS:

1. El artículo 34° del TUO de la Ley del IGV establece que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. Agrega que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

A su vez, el artículo 35° del mencionado TUO señala que el saldo a favor antes indicado se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto, y que de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta, y, en su defecto, con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente. Agrega la norma que en el caso que no fuera posible lo indicado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV prevé que la devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Así, el artículo 3° del RNCN dispone que el Saldo a Favor por Exportación se deducirá del Impuesto Bruto del IGV a cargo del sujeto y de quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB), saldo del cual se deducirá las compensaciones efectuadas y de quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución mediante las Notas de Crédito Negociables (NCN).

Al respecto, cabe indicar que el numeral 12.1 del artículo 12° del RNCN establece que la SUNAT entregará las NCN dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que garanticen el monto cuya devolución solicitan, con la presentación de, entre otros documentos, Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional o Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros⁽¹⁾.

Añade dicha norma que, los mencionados documentos, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

No obstante, el último párrafo del artículo 13° del RNCN dispone que la SUNAT podrá requerir al solicitante la extensión hasta por doce (12) meses del plazo de vigencia de las garantías indicadas anteriormente, siempre que se presente alguno de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 11⁽²⁾.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15° del citado Reglamento, la SUNAT podrá ejecutar las garantías otorgadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 12° del mismo RNCN, cuando el monto de las NCN o el cheque al que se refiere el inciso h) del artículo 19⁽³⁾ entregados, supere el monto determinado en la Resolución que resuelva la solicitud de devolución, aun cuando el exportador impugne dicha resolución. Agrega que también podrá ejecutar tales garantías cuando el solicitante no cumpla con extender el plazo de las mismas conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13°.

¹ Es del caso señalar que también corresponderá que la SUNAT entregue las NCN en el plazo en mención, tratándose de exportadores que se encuentran en el listado a que se refiere el numeral 12.2. del artículo 12° del RNCN.

² El cual señala que si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución.

³ Conforme al cual las NCN podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al exportador en la fecha en que hubieran sido entregadas aquellas.

Fluye de las normas antes citadas, que procederá la entrega de las NCN al exportador dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución del SFMB, cuando este otorgue garantías tales como la Carta Fianza o la Póliza de Caucción, constituyendo causales para la ejecución de las mismas que el monto de las NCN o el cheque por el que se las hubiere redimido supere el monto determinado en la Resolución que resuelva la solicitud de devolución, o no se cumpla con extender su vigencia hasta por doce (12) meses posteriores a su vencimiento, en aquellos casos que la SUNAT lo hubiere solicitado al haber detectado alguno de los hechos referidos en el último párrafo del artículo 11° del RNCN.

2. Ahora bien, a efectos de establecer si el saldo producto de la ejecución de una Carta Fianza o de una Póliza de Caucción, otorgadas en el marco de un procedimiento de devolución del SFMB, puede ser aplicado a valores que hubieren sido determinados en un procedimiento distinto de aquel, corresponde analizar los alcances de tales garantías.

En lo que se refiere a la Carta Fianza, cabe indicar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) la define como aquel *“Contrato de garantía del cumplimiento del pago de una obligación ajena, suscrito entre el fiador y el deudor, y que se materializa en un documento valorado emitido por un fiador [banco o entidad financiera] a favor de un acreedor [entidad contratante] garantizando las obligaciones del deudor [solicitante] en caso de incumplimiento del deudor, el fiador asume la obligación. Fianza es una garantía personal donde el fiador [persona natural o jurídica] garantiza el cumplimiento de una obligación del fiado”*⁽⁴⁾.

Con respecto a ello, el artículo 13° del RNCN establece que la Carta Fianza deberá reunir las siguientes características:

- a) Irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática;
- b) Emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución;
y,
- c) Tener vigencia mínima de 30 días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

De otro lado, en lo que corresponde a la Póliza de Caucción, es del caso traer a colación lo señalado en el Informe N.° 122-2013-S UNAT/4B0000⁽⁵⁾, en el cual se ha indicado que en cuanto a la naturaleza jurídica del seguro de caucción, la SBS en el Oficio N.° 28355-2013-SBS ha manifestado que *“Si bien es cierto que los seguros de caucción contienen una finalidad de garantía, de modo similar a la fianza, es claro que estos pertenecen a la categoría de seguro de daños patrimoniales, pues mientras la fianza es un contrato por el cual el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir una determinada*

⁴ Definición establecida en <http://www.sbs.gob.pe/usuarios/categoria/cartas-fianzas-fianzas/357/c-357>.

⁵ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

prestación en caso que ella no sea cumplida por el deudor, en el seguro de caución el asegurador se obliga, no a cumplir en sustitución del deudor principal sino a resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que aquel incumplimiento le hubiese producido”.

Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N.º 122-99-EF-15⁽⁶⁾ se establecieron las características y condiciones que la Póliza de Seguro de Caución debe cumplir para efectos de lo establecido en el RNCN, disponiéndose para tal efecto, en el artículo 1º, que aquella deberá reunir las siguientes características:

- a) Ser irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.
- b) Identificar al exportador y el período al que corresponde el monto solicitado.
- c) El asegurado debe ser la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- d) Ser emitida por una Compañía de Seguros, autorizada por la SBS, cuyo establecimiento esté ubicado en el mismo departamento en que se encuentre la dependencia de la SUNAT a cuyo cargo esté el contribuyente que solicitó la devolución.
- e) Ser emitida por un importe mayor o igual al monto solicitado en devolución por el exportador. El importe deberá expresarse en la misma moneda del monto solicitado.

A su vez, el artículo 2º de la mencionada resolución ministerial dispone que la emisión de la Póliza de Seguro de Caución, se realizará, entre otras, bajo las siguientes condiciones:

- a) El siniestro se configurará cuando se incurra en alguno de los supuestos de ejecución de garantías a que hace referencia el artículo 15º del RNCN.
- b) Producido el siniestro, la SUNAT podrá ejecutar la garantía por el monto devuelto indebidamente, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al vencimiento de la citada Póliza; para tal efecto, la SUNAT enviará una comunicación notarial a la Compañía de Seguros correspondiente.

Como se puede apreciar de las características fijadas tanto para la Carta Fianza como para la Póliza de Caución, otorgadas en el marco de un procedimiento de devolución del SFMB, su emisión a favor de la SUNAT se da por un monto mayor o igual a aquel cuya devolución se solicita.

La razón de que se otorguen por dicho monto se vincula con la finalidad de que en aquellos casos en los cuales la suma devuelta supere el monto determinado en la Resolución que resuelva dicha solicitud o el exportador no

⁶ Publicada el 4.6.1999.

cumpla con extender la vigencia de la Carta Fianza o de la Póliza de Caucción otorgada hasta por doce (12) meses posteriores a su vencimiento⁽⁷⁾, la SUNAT puede tener garantizada la recuperación de lo indebidamente devuelto, de ser el caso, debido a que cuando se procede con la devolución, dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la Administración no verifica aún la correspondencia de la misma.

Atendiendo a ello y a que precisamente, de acuerdo con lo señalado líneas arriba, la Carta Fianza tiene por finalidad garantizar el monto respecto del cual se solicita devolución y que en la Póliza de Seguro de Caucción, producido el siniestro, la SUNAT podrá ejecutar la garantía por el monto devuelto indebidamente, resulta claro que el producto de su ejecución, en el caso de la Carta Fianza, solo puede ser destinado a cubrir como máximo el monto respecto del cual se solicita la devolución, y tratándose de la Póliza de Caucción, únicamente a resarcir a la Administración Tributaria el monto devuelto indebidamente.

En ese sentido, el saldo producto de un proceso de ejecución de una Carta Fianza o una Póliza de Caucción, efectuado bajo la causal de “no cumplir con extender su plazo de vigencia” dentro del procedimiento de devolución del SFMB, no puede ser imputado a valores determinados en procedimientos distintos a este, tales como los emitidos en un procedimiento de medidas cautelares previas o a otros valores que se encuentran en procedimiento de cobranza coactiva, por lo que dicho remanente deberá ser devuelto.

CONCLUSIÓN:

El saldo producto de un proceso de ejecución de una Carta Fianza o una Póliza de Caucción, efectuado bajo la causal de “no cumplir con extender su plazo de vigencia” dentro del procedimiento de devolución del saldo a favor materia de beneficio, no puede ser imputado a valores determinados en procedimientos distintos a este, tales como los emitidos en un procedimiento de medidas cautelares previas o a otros valores que se encuentran en procedimiento de cobranza coactiva, por lo que dicho remanente deberá ser devuelto.

Lima, 22 MAR. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

Ivv/.

CT117-2016

CODIGO TRIBUTARIO – Aplicación de saldos procedentes de ejecución de garantías.

⁷ Cuando la SUNAT lo hubiere solicitado al haber detectado alguno de los hechos referidos en el último párrafo del artículo 11° del RNCN.